



6886 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 SEP 2011.

Vistos; el Expediente N° 1524-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 5038, se resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción administrativa e infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por don Máximo Bibiano Gómez Campumana, contra la Resolución Directoral N° 2513, que resolvió separarlo temporalmente, por el período de tres (03) meses, sin goce de remuneraciones, en su condición de docente y ex Sub Director (e) de Áreas Técnicas de la Institución Educativa Comercio N° 62 "Almirante Miguel Grau", por incurrir en faltas administrativas contempladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04926-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 5038;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04926-2010-DRELM, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

Que, el recurrente fundamenta su recurso de revisión, alegando que la DRELM deniega su solicitud de prescripción de la acción, por considerar que el artículo 233° de la Ley N° 27444 no corresponde ser aplicado a su caso, sosteniendo que lo señalado por la DRELM es erróneo y sólo acarrea la nulidad de pleno derecho del acto impugnado; reiterando en tal sentido su solicitud, aduciendo que se tenga en cuenta la fecha anterior al 31 de diciembre del 2006 (en que dejó la Sub Dirección de Áreas Técnicas) hasta el 01 de abril del 2009, en que se le notifica la Resolución Directoral que le instaura proceso administrativo, habiendo transcurrido 2 años y 3 meses;

Que, asimismo alega que la DRELM, le ha impuesto doble medida disciplinaria por los mismos hechos, al haberlo sancionado con separación temporal de tres (03) meses y haberlo reasignado a otra Institución Educativa;

Que, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que procede el Recurso de Revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo la autoridad que expidió el auto impugnado, elevarlo al superior jerárquico;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 133° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD del Ministerio de Educación, emite el Informe N° 31/2011-CPAD-MED, opinando que, respecto de la Prescripción de la Acción Administrativa, el impugnante se rige bajo las disposiciones de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su



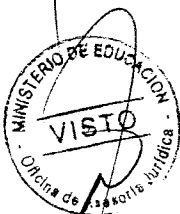
Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, tanto el artículo 135° de la Ley N° 24029 como el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 276, establecen que, *"el proceso administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad; caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*;

Que, en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción del proceso administrativo, se inicia el 26 de agosto de 2008, fecha en que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 de Cómas (UGEL.04), recepciona el Informe N° 012-OCI-UGEL.04-2008 dirigido por el Órgano de Control Interno (OCI), haciendo de conocimiento al titular de la misma, que los hechos materia de imputación, constituyen una falta administrativa disciplinaria, por lo que la autoridad competente emite la Resolución Directoral UGEL 04 N° 01103 de fecha 18 de marzo de 2009, instaurando proceso administrativo contra el recurrente, observándose que no ha transcurrido el año regulado por la norma, para que opere la prescripción de la acción administrativa, quedando desvirtuado lo invocado por el recurrente respecto a este punto;

Que, respecto de la doble sanción disciplinaria alegada por el apelante, se advierte que la única sanción impuesta fue separarlo temporalmente por un período de tres (3) meses, toda vez que, la reasignación no constituye una sanción disciplinaria, sino una medida preventiva que se adopta cuando se produce situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones; para ello, se toma en cuenta, la ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado o alumnos, tal como lo regula el artículo 234° de la Ley N° 24029. Por lo tanto, la autoridad competente actuó dentro de los parámetros legales establecidos por la norma pertinente;

Que, respecto de los hechos materia de sanción disciplinaria, se desprende de los actuados que, el recurrente en su calidad de Sub Director de la Institución Educativa, suscribió Acta de Compromiso, mediante la cual compromete a una madre de familia de la Institución Educativa, para que devuelva una suma de dinero, la cual no fue suscrita por el Director del Centro Educativo; transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 55° y 68° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el cual establece que *"El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, le corresponde: a) Conducir la Institución Educativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley (...)"*, artículo que regula las funciones de las Instituciones Educativas;

Que, asimismo se desprende que, el recurrente, sin conocimiento, ni autorización del Director, autorizó el pago de S/. 1,343.00 a favor de doña Roxana Medina Romero, por concepto de atención en la Librería Bazar del plantel durante el periodo del 15 de marzo al 15 de diciembre de 2006, tal como él mismo lo afirmara en su recurso de revisión, donde señala que efectivizó dicho pago porque era responsable funcional del Proyecto Productivo Librería Bazar;





0886 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, en el mismo sentido, el recurrente, sin hacer de conocimiento del Director, ni tener la autorización del mismo, firmó un Acta de Coordinación de fecha 26 de mayo de 2006, sobre la ejecución del Convenio suscrito entre la Institución Educativa y CETPRO PROMAE Cómas, efectuando los cobros a los alumnos participantes del mismo, sin tener la condición de tesorero, incurriendo nuevamente en injerencia indebida de labores que corresponden al Director del plantel y al Comité de Gestión de Recursos Directamente Recaudados;

Que, finalmente se verifica de los actuados, que el recurrente visó la Boleta de Venta N° 09184 de fecha 12 de julio de 2006, por servicios de comida por el monto de S/. 5.50, disponiendo así, de los ingresos de la Institución Educativa en beneficio propio, contraviniendo lo regulado por el artículo 14° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que señala entre uno de los deberes de los profesores: "a) *Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven (...)*";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así como la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el Recurso de Revisión interpuesto por don **Máximo Bibiano GÓMEZ CAMPUMANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 04926-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN

Secretaria General
Ministerio de Educación